

ANTEPROYECTO LEY DE BIBLIOTECAS DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española de 1978 consagra el servicio de la cultura como un deber y una atribución esencial del Estado y establece en su artículo 44 que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso de los ciudadanos a la cultura. Asimismo, conforme establece el artículo 149.2 de la Constitución Española, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

El artículo 30.9 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva en materia de cultura, patrimonio histórico, así como, en materia de archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28ª de la Constitución. De la misma forma, conforme al artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia de ejecución en materia de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión no se reserve el Estado, a través de los instrumentos de cooperación que, en su caso, puedan establecerse.

Conforme a lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el derecho a acceder a la información y a la lectura en igualdad de condiciones con la finalidad de promover la difusión del pensamiento y la cultura, contribuyendo a la transformación de la información en conocimiento, y al desarrollo cultural y la investigación. Las bibliotecas, procurarán de forma activa el conocimiento y manejo de las tecnologías de la información, y fomentarán su uso por parte de toda la ciudadanía. Asimismo, los planes de fomento de la lectura considerarán la lectura como una herramienta básica para el ejercicio del derecho a la educación y a la cultura, en el marco de la sociedad de la información y subrayarán el interés general de la lectura en la vida cotidiana de la sociedad, mediante el fomento del hábito lector.

La aprobación de una Ley de Biblioteca de Canarias permite dar solución a la carencia de un marco jurídico, y permitirá dotar de una regulación suficiente y necesaria para el desarrollo de las políticas bibliotecarias, de fomento de la lectura y del protección del patrimonio bibliográfico de Canaria.

La aprobación de una ley por parte de los poderes públicos de Canarias exige poner al día las posibilidades que la sociedad del conocimiento y de la información proporciona, dando acceso libre a los recursos documentales de las bibliotecas y centros de documentación que conforman el Sistema Bibliotecario de Canarias y paliando los problemas que la brecha digital plantea en este inicio del siglo XXI. El presente texto legal permite potenciar los instrumentos que la sociedad de la información proporciona para poner los recursos bibliotecarios de Canarias al alcance de todos, y para que tales recursos se adecuen a las pautas establecidas en diversos documentos: Manifiesto de la IFLA (Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecarias)/UNESCO para la Biblioteca Pública de 1994 y directrices de 2001 para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas, las Resoluciones del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 1997 sobre la sociedad de la información, la cultura y la educación, y de 23 de octubre de 1998, sobre el papel de las bibliotecas en la sociedad moderna; la Declaración sobre bibliotecas y libertad intelectual de la IFLA/FAIFE de 1999 (Comité para el Libre Acceso a la Información y la Libertad de Expresión).





sión); el Manifiesto IFLA/UNESCO sobre la biblioteca escolar de 1999; las Pautas del Consejo de Europa y de EBLIDA sobre la política y la legislación bibliotecaria en Europa de 2000; las Directrices de la IFLA para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas de 2000; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 25 de junio de 2002, sobre “Conservar la memoria del mañana – Conservar los contenidos digitales para las futuras generaciones”; el Manifiesto sobre Internet de la IFLA/FAIFE de 2002; las Pautas sobre los servicios de las bibliotecas públicas coordinadas por la Subdirección General de Cooperación Bibliotecaria de 2002; la Declaración de Alejandría sobre la alfabetización informacional y el aprendizaje a lo largo de la vida de 2005.

La presente Ley concibe la promoción de la lectura como una tarea común de toda la sociedad, fruto de la colaboración entre los responsables de políticas culturales, sociales, educativas y de comunicación, más allá de la tarea de la formación de la habilidad de leer, que se inicia en la familia y en la escuela. Se configura como el medio por el cual los principios de coordinación y cooperación, entre las administraciones públicas en materia bibliotecaria, conforman un Sistema Bibliotecario basado en un aprovechamiento eficiente de los recursos económicos, culturales, informativos y personales, mediante el cual se ofrezcan al ciudadano servicios basados en la calidad y accesibles a toda la población. Igualmente, la Ley establece la necesidad de elaboración del Mapa de Bibliotecas de Canarias como instrumento de planificación territorial que definirá el tipo de centros bibliotecarios, sus servicios y fijará los parámetros que deben cumplirse en lo que concierne a superficie, equipamiento, personal, fondo bibliográfico y mantenimiento de cada biblioteca, conforme a las directrices y pautas profesionalmente reconocidas.

La presente Ley se estructura en ocho Títulos, completándose con una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y dos finales.

El Título Primero, dedicado a disposiciones generales, expone el objeto y ámbito de aplicación de la ley, e incluye la definición de biblioteca y su clasificación, así como los principios, valores, y servicios, que deben aplicarse y prestarse en las bibliotecas de Canarias.

El Título Segundo viene a regular el Sistema Bibliotecario de Canarias, como el conjunto de órganos y bibliotecas que bajo los principios de cooperación y coordinación, actúan conjuntamente con la finalidad de desarrollar e impulsar los recursos bibliotecarios y de garantizar el libre acceso a la información, formación, ocio y cultura de los ciudadanos, en el que la Biblioteca de Canarias se configura como el centro superior bibliográfico de Canarias y cabecera del Sistema Bibliotecario de Canarias; regulando la integración en el indicado Sistema de las bibliotecas de titularidad privada de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. En este Título se aborda también la regulación del Directorio de Bibliotecas de Canarias como el instrumento que proporciona información sobre las bibliotecas y centros de documentación que integran el Sistema Bibliotecario de Canarias; el mapa de bibliotecas públicas como el documento que sirve como instrumento de información y planificación del Sistema Bibliotecario de Canarias, en el que se recogerán los datos relativos a los servicios que prestan, fondos bibliográficos, personal, equipamiento, superficie y mantenimiento de las bibliotecas públicas de Canarias, distinguiéndose entre Mapa de Bibliotecas de Canarias y el Mapa Insular de Bibliotecas.

La Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, como el conjunto organizado y coordinado de las bibliotecas de uso público existentes en Canarias, con el fin de facilitar el acceso a sus fondos y ofrecer unos servicios bibliotecarios de calidad, es objeto de regulación en el Título Tercero, previéndose la integración en





dicha Red de las bibliotecas de los centros universitarios públicos, las de los centros de enseñanza pública no universitaria, las bibliotecas especializadas, las bibliotecas administrativas, los centros de documentación, y las bibliotecas de uso público en general, de acuerdo con los requisitos que se determinarán reglamentariamente, previéndose la inscripción, de oficio, las bibliotecas integrantes de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias en un registro. Por último, quedan regulados en este Título los derechos y obligaciones de los usuarios de las bibliotecas integradas en la Red.

La estructura organizativa del Sistema Bibliotecario de Canarias, con la creación del Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas, como órgano el órgano colegiado de asesoramiento y consulta en materia de lectura y bibliotecas del Gobierno de Canarias, y la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, como órgano colegiado adscrito al Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, tienen su regulación en el Título Cuarto.

La importancia del fomento y promoción de la lectura, se ve reforzada a través de los planes de promoción y fomento que se regulan en el Título Quinto. Planes en los que tendrán una especial consideración la población infantil y juvenil, las minorías lingüísticas para facilitar su integración, y sectores más desfavorecidos socialmente, con especial atención a las personas con discapacidad, así como el aprendizaje continuo de las personas de cualquier edad.

El Título Sexto vendrá a regular el reparto competencial de las Administraciones Públicas Canarias.

Regula asimismo, en el Título Séptimo, el patrimonio bibliográfico canario como aquél que está constituido por las obras, fondos y colecciones bibliográficas y hemerográficas que por su origen, antigüedad, trascendencia o valor cultural presentan un interés manifiesto para la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, su conservación, el catálogo colectivo de dicho patrimonio cuyo objetivo es el inventario y la descripción del patrimonio bibliográfico depositado en las bibliotecas de Canarias, ya sean de titularidad pública o privada, y el depósito legal y bibliográfico.

El Título Octavo y último, define el régimen sancionador, en el que se concretan las infracciones administrativa y sanciones aplicables, con plena adecuación a los principios de legalidad y tipicidad.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de la presente Ley establecer las bases y estructura necesarias para la planificación, creación, organización, funcionamiento, y coordinación del Sistema Bibliotecario de Canarias, garantizando el derecho de los usuarios, en igualdad de condiciones, al acceso a la información, al conocimiento y a la lectura.





2. La presente Ley tiene también por objeto regular la promoción y fomento de la lectura mediante la aprobación y desarrollo de planes de fomento.

3 Asimismo, es objeto de la presente Ley regular el patrimonio bibliográfico de Canarias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley las bibliotecas de titularidad pública radicadas en Canarias, las bibliotecas públicas del Estado, de titularidad estatal y gestionadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, así como aquellas bibliotecas de titularidad privada que se incorporen al Sistema Bibliotecario de Canarias.

2. El patrimonio bibliográfico de Canarias.

Artículo 3.- Concepto de biblioteca y clasificación.

1. Son bibliotecas las estructuras organizativas, dotadas con personal cualificado, donde se reúnen, conservan y difunden colecciones organizadas de documentos publicados en cualquier tipo de soporte, que garantizan el acceso, en condiciones de igualdad, a la información, la investigación, el conocimiento, el ocio, la educación y la cultura, y se promueven actividades de fomento de la lectura y del uso de las herramientas tecnológicas de información y comunicación.

2. Las bibliotecas pueden ser :

a) En función de su titularidad:

1ª) Bibliotecas de titularidad pública: aquellas de las que sean titulares las administraciones públicas y sus organismos públicos.

2ª) Bibliotecas de titularidad privada: aquellas de las que sea titular cualquier persona, física o jurídica, de derecho privado.

b) En función de su uso:

1ª) Bibliotecas de uso público general: aquellas abiertas a toda la comunidad y que prestan servicios de biblioteca pública con la totalidad de sus fondos documentales, salvo los excluidos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección del patrimonio documental y bibliográfico.

2ª) Bibliotecas de uso restringido: aquellas que están al servicio de una institución o de un determinado grupo de usuarios. Tienen esta consideración las bibliotecas universitarias, la de los centros de enseñanza no universitaria, las especializadas, administrativas y centros de documentación.

3ª) Bibliotecas de doble uso: aquellas de uso público que ofrecen colecciones y servicios bibliotecarios tanto de carácter general como escolar, compartiendo sus infraestructuras y recursos.





Artículo 4.- Principios y valores de las bibliotecas.

1. Las administraciones públicas canarias, garantizarán el acceso a las bibliotecas con la finalidad de promover la difusión del pensamiento y la cultura, contribuyendo a la transformación de la información en conocimiento, y al desarrollo cultural y la investigación.

2. Los principios y valores de las bibliotecas son:

a) La libertad intelectual, el acceso a la información y el respeto a los derechos de la propiedad intelectual.

b) La igualdad, para que todos los usuarios accedan a los materiales, instalaciones y servicios de las bibliotecas, sin discriminación por razón de origen, etnia, religión, ideología, género u orientación sexual, edad, discapacidad, recursos económicos o cualquier otra circunstancia de índole personal o social.

c) La pluralidad, en virtud de la cual se deberá adquirir, preservar y hacer accesible la mayor variedad posible de documentos que reflejan la diversidad de la sociedad y su riqueza lingüística o iconográfica.

d) El respeto del derecho de cada usuario a la privacidad y confidencialidad de la información que busca o recibe, así como de los recursos que consulta, toma en préstamo, adquiere o transmite, protegiendo sus datos personales en los términos establecidos por las leyes.

Artículo 5.- Servicios bibliotecarios básicos.

A los efectos de la presente Ley, se entenderán por servicios bibliotecarios básicos los siguientes:

a) Libre acceso a los recursos.

b) Lectura en sala.

c) Consulta en sala de los recursos.

d) Préstamo.

e) Atención, información y orientación a los usuarios.

f) Formación de usuarios, ya sea mediante la organización de cursos de formación, o la efectuada de forma cotidiana que tiene que ver con la tarea de información bibliográfica.

g) Acceso a la información digital a través de Internet o las redes análogas que se pueden desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.





TÍTULO II

EL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE CANARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.--El Sistema Bibliotecario de Canarias.

1. El Sistema Bibliotecario de Canarias es el conjunto de órganos y bibliotecas que bajo los principios de cooperación y coordinación, actúan conjuntamente con la finalidad de desarrollar e impulsar los recursos bibliotecarios y de garantizar el libre acceso a la información, formación, ocio y cultura de los usuarios.

2. El Sistema Bibliotecario de Canarias está integrado por:

- a) La Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.
- b) Las bibliotecas de los centros universitarios públicos radicada en Canarias.
- c) Las bibliotecas de los centros de enseñanza pública no universitaria radicas en Canarias.
- d) Las bibliotecas especializadas.
- e) Las bibliotecas administrativas.
- f) Los centros de documentación.

3. Son órganos del Sistema Bibliotecario de Canarias el Consejo Canario de la Lectura y de las Bibliotecas, y la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.

4. Se podrán integrar en el Sistema Bibliotecario de Canarias, las bibliotecas de titularidad privada, siempre que se acuerde mediante orden de la persona titular del Departamento competente en materia de bibliotecas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, previa solicitud de su titular y de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.





CAPÍTULO II

DE LA BIBLIOTECA DE CANARIAS

Artículo 7.- La Biblioteca de Canarias.

1. La Biblioteca de Canarias se constituye como el centro superior, funcional y técnico del Sistema Bibliotecario de Canarias, cabecera de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, y se concibe como el conjunto de servicios técnicos descentralizados responsable de recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica y cultural de Canarias y de coordinar el Sistema Bibliotecario de Canarias.

2. La Biblioteca de Canarias es también el centro depositario a través de las oficinas de depósito legal en las Bibliotecas Públicas del Estado radicadas en Canarias, y garantizará, a través de estas bibliotecas, la adquisición de las obras bibliográficas de Canarias que no lleguen por este medio, manteniendo las relaciones de cooperación oportunas con las entidades poseedoras de patrimonio bibliográfico. Asimismo, es el Centro de Conservación de Canarias del Depósito Legal.

Artículo 8.- Estructura y funcionamiento.

1. La Biblioteca de Canarias depende orgánicamente del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas.

2. Su estructura y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 9.- Funciones.

Son funciones de la Biblioteca de Canarias:

a) Recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica y cultural de Canarias, la de las obras editadas, impresas o producidas en Canarias, y las relacionadas por cualquier motivo, con el conocimiento de su territorio, de su cultura o que sean de interés para Canarias.

b) Adoptar las medidas necesarias para la preservación, conservación, restauración y difusión del patrimonio bibliográfico de Canarias en cualquier soporte documental, conforme a lo establecido por la normativa estatal vigente en materia de patrimonio histórico.

c) Impulsar y coordinar la catalogación de los fondos bibliográficos, documentales y hemerográficos de interés para Canarias y su integración en el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias.

d) Supervisar, validar y unificar el catálogo de autoridades que rige la catalogación de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, así como las normas de tratamiento técnico y difusión de la información.

e) Elaborar y gestionar el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias.





- f) Elaborar, gestionar y difundir la bibliografía canaria en curso y retrospectiva.
- g) Crear y gestionar la biblioteca virtual del patrimonio bibliográfico de canarias, considerada como el conjunto del patrimonio bibliográfico en soporte digital de las islas y de las obras de investigación, divulgación y creación para el conocimiento de la cultura de Canarias.
- h) Colaborar con otros centros e instituciones con el fin de desarrollar las funciones de la Biblioteca de Canarias.
- i) Promover la investigación sobre técnicas bibliotecarias y documentales.
- j) Asumir la coordinación de las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Canarias.
- k) Asumir la coordinación de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, sin perjuicio de la competencia de cada entidad insular y municipal en la coordinación de las bibliotecas de su titularidad.
- l) Establecer relaciones de colaboración con otros sistemas bibliotecarios autonómicos, nacional o extranjeros.

CAPÍTULO III

DE LAS DEMÁS BIBLIOTECAS DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE CANARIAS

Artículo 10.- Las bibliotecas públicas del Estado.

Las bibliotecas públicas del Estado, de titularidad estatal y gestionadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal vigente y los instrumentos de colaboración que en su caso puedan establecerse, asumirán las funciones propias de la biblioteca pública, las encomendadas por el Estado y todas aquellas que se puedan atribuir por la administración gestora de acuerdo con el Mapa de Bibliotecas de Canarias.

Artículo 11.- Las bibliotecas de titularidad insular.

Las bibliotecas de titularidad insular actúan como bibliotecas cabeceras de cada isla, estableciendo nexos de relación, cooperación y asistencia con el resto de bibliotecas públicas de su respectivo ámbito insular.

Artículo 12.- Las bibliotecas de titularidad municipal.

1. En los municipios con población superior a 5.000 habitantes habrá una biblioteca pública, que actuará coordinadamente con las demás integrantes de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias. Será responsabilidad de cada municipio que los servicios bibliotecarios queden suficientemente atendidos en los casos de población dispersa, alejada o con características geográficas especiales.





2. Velarán por ofrecer servicios de carácter intercultural a las minorías étnicas, lingüísticas y culturales, y en coordinación con los servicios sociales del municipio, facilitando servicios bibliotecarios dentro de los servicios de ayuda a domicilio.

3. Todas las bibliotecas de titularidad municipal contarán con una sección dedicada a la colección local. Esta sección forma parte del patrimonio bibliográfico y no podrá ser objeto de expurgo.

Artículo 13.- Las bibliotecas de los centros universitarios públicos radicada en Canarias.

1. Las bibliotecas de los centros universitarios públicos radicada en Canarias, constituyen centros de gestión de los recursos de la información para el aprendizaje, la docencia y la investigación que facilitan el acceso a dicha información, promueven su difusión y colaboran en los procesos de creación del conocimiento, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la universidad y a la formación integral de la persona.

2. Prestan servicios a los miembros de la comunidad universitaria y, con la autorización previa del centro correspondiente, a los particulares que lo soliciten.

3. Se coordinarán con el resto de bibliotecas del Sistema de Bibliotecas de Canarias, a través de la Biblioteca de Canarias, preferentemente en asuntos de conservación y difusión patrimonial, de innovación tecnológica y de colaboración en la formación continua de los profesionales de las bibliotecas.

4. Sus registros bibliográficos formarán parte del catálogo colectivo de canarias y, sus fondos patrimoniales, del catálogo de patrimonio bibliográfico de Canarias. Para ello, se establecerán los medios y requisitos técnicos en cooperación con la Biblioteca de Canarias.

Artículo 14.- Las bibliotecas de los centros de enseñanza pública no universitaria radicas en Canarias.

1. Las bibliotecas de los centros de enseñanza pública no universitaria radicas en Canarias constituyen centros de gestión de recursos de lectura, información y aprendizaje integrados en la vida de la institución escolar. Apoyan al profesorado en el ejercicio de sus prácticas de enseñanza y facilitan al alumnado el conocimiento de los contenidos curriculares y la adquisición de competencias para el aprendizaje a lo largo de toda su vida. A partir de una dinámica abierta, velan porque el alumnado adquiera el hábito de la lectura.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal vigente en materia de educación, el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de educación garantizará la creación y desarrollo de bibliotecas escolares en los centros de enseñanza pública no universitaria sostenidos con fondos públicos, apoyando la existencia de una amplia y adecuada red de bibliotecas escolares, con las correspondientes dotaciones, asegurando el mantenimiento de las ya existentes, mediante iniciativas presupuestarias y organizativas que hagan de la biblioteca un foco de formación y de desarrollo cultural.





3. Estas bibliotecas colaborarán con las bibliotecas del Sistema Bibliotecario de Canarias, instituciones y organizaciones que compartan la finalidad de dinamizar la lectura y potenciar el hábito lector. A este fin, los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competentes en materia de educación y bibliotecas, y la Administraciones insulares, podrán colaborar en la gestión y financiación de bibliotecas de doble uso.

4. Las bibliotecas de los centros de enseñanza pública no universitaria podrán organizar horarios de apertura fuera del horario escolar de forma que ésta actúe como agente de compensación social en aquellos municipios donde no existan bibliotecas de titularidad pública, facilitando el acceso a los recursos culturales.

Artículo 15.- Las bibliotecas especializadas.

Son bibliotecas especializadas, de titularidad pública o privada, aquellas que recopilan, procesan y difunden información referida a campo específico del conocimiento, o para para un determinado grupo de usuarios. Prestarán un servicio público con las restricciones que les son propias y se coordinarán con el resto de las bibliotecas del Sistema Bibliotecario de Canarias, en lo que respecta a la catalogación y a la protección del fondo de valor histórico o cultural.

Artículo 16.- Las bibliotecas administrativas.

Se consideran bibliotecas administrativas aquellas bibliotecas dependientes de una Administración Pública Canaria, y de sus organismos públicos que, mediante los recursos, procesos y servicios técnicamente apropiados, tienen como misión servir de instrumento de apoyo al estudio, análisis y fundamento de la toma de decisiones por parte de los órganos en que están encuadradas. Las bibliotecas administrativas integradas en el Sistema Bibliotecario de Canarias serán coordinadas, en los aspectos técnicos, por la Biblioteca de Canarias.

Artículo 17.- Centros de documentación.

Los centros de documentación, de titularidad pública o privada, y de uso público general o restringido, seleccionan, identifican, analizan y difunden, principalmente, información especializada de carácter científico, técnico o cultural, y tienen como objetivo servir a las finalidades de la institución a la que se circunscribe.





CAPÍTULO IV

DIRECTORIO DE BIBLIOTECAS DE CANARIAS

Artículo 18. Directorio de Bibliotecas de Canarias.

1. Se crea el Directorio de Bibliotecas de Canarias, adscrito el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, como instrumento que proporciona información sobre las bibliotecas y centros de documentación que integran el Sistema Bibliotecario de Canarias, facilitando su identificación, permitiendo hacer búsquedas por criterios de localización geográfica, órgano gestor o titularidad.
2. Las bibliotecas y centros de documentación que integran el Sistema Bibliotecario de Canarias deberán proporcionar, de forma periódica, los datos necesarios que permitan mantener actualizada la información del Directorio de Bibliotecas de Canarias.

CAPÍTULO V

MAPA DE BIBLIOTECAS DE CANARIAS

Artículo 19.- Mapa de Bibliotecas de Canarias.

1. El mapa de bibliotecas públicas es el documento que sirve como instrumento de información y planificación del Sistema Bibliotecario de Canarias, en el que se recogerán los datos relativos a los servicios que prestan, fondos bibliográficos, personal, equipamiento, superficie y mantenimiento de las bibliotecas públicas de Canarias.
2. El Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, creará, y mantendrá actualizado, como mínimo, cada tres años, el Mapa de Bibliotecas de Canarias.
3. Cada Administración insular creará y mantendrá actualizado, como mínimo, cada tres años, el Mapa Insular de Bibliotecas.
4. La creación y actualización del Mapa de Bibliotecas de Canarias, se llevará a cabo partir de los Mapas Insulares de Bibliotecas.
5. Las inversiones que efectúen las diferentes administraciones públicas en equipamientos bibliotecarios, se ajustarán a las previsiones y a los criterios establecidos en el Mapa de Bibliotecas de Canarias.





TÍTULO III

LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE CANARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- La Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.

1. La Red de Bibliotecas Públicas de Canarias es el conjunto organizado y coordinado de las bibliotecas de uso público existentes en Canarias, con el fin de facilitar el acceso a sus fondos y ofrecer unos servicios bibliotecarios de calidad.
2. La Biblioteca de Canarias asumirá la coordinación de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, sin perjuicio de la competencia de cada entidad insular y municipal en la coordinación de las bibliotecas de su titularidad.
3. La integración en la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias dará derecho a acceder a los recursos y servicios técnicos de la Red, así como a las posibles vías de financiación que se establezcan para los centros y servicios adheridos a la Red.
4. Las bibliotecas integradas en la Red estarán obligadas a recoger y enviar los datos bibliográficos y estadísticos que sean solicitados por el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas.
5. El Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas creará y mantendrá actualizado un Registro en el que se inscribirán, de oficio, las bibliotecas integrantes de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias. Su organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

Artículo 21. Estructura.

Están integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias:

- a) La Biblioteca de Canarias.
- b) Las bibliotecas públicas del Estado, de titularidad estatal y gestionada por la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Las bibliotecas de titularidad insular.
- d) Las bibliotecas de titularidad municipal.





CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN

Artículo 22.- Integración en la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.

1. Mediante Orden de la persona titular del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, previa solicitud y del informe preceptivo y no vinculante de la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, podrán quedar integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias las bibliotecas de los centros universitarios públicos radicada en Canarias, las de los centros de enseñanza pública no universitaria radica en Canarias, las bibliotecas especializadas, la bibliotecas administrativas, los centros de documentación, y las bibliotecas de uso público en general.

2. Los requisitos que deben reunir las bibliotecas para su integración en la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 23.- Derechos de los usuarios de las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.

Los usuarios de las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, tendrán los siguientes derechos:

- 1) Utilización gratuita de los servicios bibliotecarios básicos establecidos en la presente Ley.
- 2) Acceso a material bibliográfico y documental, tanto en número como en soportes, para su consulta y préstamo a través del carné único para toda la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, en los términos que reglamentariamente se establezca.
- 3) Protección de sus datos personales, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, así como a la privacidad y confidencialidad de la información que soliciten o reciban y de los recursos que consulten o tomen en préstamo.
- 4) Proponer, acceder y participar en las actividades de ámbito cultural promovidas por las bibliotecas.
- 5) Proponer la adquisición de material bibliográfico y documental.





Artículo 24.- Obligaciones de los usuarios de las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.

Son obligaciones de los usuarios de las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias:

- 1) Observar un comportamiento adecuado para el buen funcionamiento de las bibliotecas como espacios comunes y de participación ciudadana, guardando el debido orden, respeto y compostura.
- 2) Cumplir y respetar las normas de funcionamiento de las bibliotecas, que deberán estar expuestas al público en lugar visible.
- 3) Respetar los plazos y las normas de préstamo.
- 4) Hacer un uso adecuado del mobiliario, equipamiento, materiales y recursos de las bibliotecas, así como tratar con respeto al personal al servicio de las bibliotecas.

TÍTULO IV

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE CANARIAS

CAPÍTULO I

EL CONSEJO CANARIO DE LA LECTURA Y LAS BIBLIOTECAS

Artículo 25.- El Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas.

El Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas es el órgano colegiado de asesoramiento y consulta en materia de lectura y bibliotecas del Gobierno de Canarias, en el que están representadas las administraciones públicas canarias competentes en la materia y donde participan los sectores implicados en materia de lectura y bibliotecas.

Artículo 26.- Composición, competencias, organización y funcionamiento.

1. La composición concreta, sistema de designación de sus miembros, competencias, organización y régimen de funcionamiento, será establecido reglamentariamente, previendo en todo momento, que las sesiones se celebrarán dentro de la jornada laboral, priorizando el uso de la videoconferencia.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la composición del Consejo incluirá, al menos, representación de la administración autonómica, insulares, municipales y de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, habrá una representación de las asociaciones profesio-





nales de bibliotecarios, al igual que de editores, autores, librerías y distribuidores. Se reunirá al menos una vez al año.

CAPÍTULO II

LA COMISIÓN TÉCNICA DE LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE CANARIAS.

Artículo 27.- La Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.

La Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias es un órgano colegiado adscrito al Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas.

Artículo 28.- Composición, competencias, organización y funcionamiento.

1. La composición concreta, sistema de designación de sus miembros, competencias, organización y régimen de funcionamiento, será establecido reglamentariamente, previendo en todo momento que las sesiones se celebrarán dentro de la jornada laboral, priorizando el uso de la videoconferencia.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la Comisión estará presidida por la persona titular del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, e integrada por representantes de las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias. Esta Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año.
3. En el seno de la Comisión Técnica podrán constituirse grupos de trabajo especializados, cuya función será el desarrollo de las distintas líneas de actuación. La composición y funcionamiento de los grupos de trabajo, en los que se dará cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, será determinada por la Comisión Técnica. Podrán incorporarse, con carácter temporal, especialistas en la materia objeto de la presente Ley, para la consecución de los objetivos de cada grupo.

TÍTULO V

PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA LECTURA

Artículo 29.- Promoción y fomento de la lectura.

1. La lectura debe ser tutelada, promovida y fomentada por el conjunto de las administraciones públicas canarias con competencias en materia de educación y cultura.





2. El fomento y promoción de la lectura se realizará a través de políticas educativas y culturales que promuevan su extensión, especialmente desde los centros educativos y a través de las bibliotecas de titularidad pública.

Artículo 30.- Planes de promoción y fomento de la lectura.

1. El Gobierno de Canarias, a propuesta del Departamento competente en materia de cultura, previo informe del Consejo Canario de la Lectura y Bibliotecas, creará y aprobará planes de actuación, de carácter anual o plurianual, de promoción y fomento de la lectura, que serán elaborados, evaluados y actualizados periódicamente y que irán acompañados de la memoria económica correspondiente y la dotación presupuestaria adecuada.

2. Los planes propuestos contendrán objetivos genéricos, consensuados entre los los Departamentos de la Administración autonómica, competentes en materia educativa y cultural. Asimismo, promoverán la colaboración con la Administración General del Estado, las Administraciones insulares y municipales, y entidades privadas, especialmente las relacionadas con el mundo de la lectura. Promoverán actuaciones que promuevan y fomenten la lectura y normalicen la presencia del libro en todos los sectores de la sociedad.

Artículo 31.- Contenido de los planes de promoción y fomento de la lectura.

1. En los planes de promoción y fomento de la lectura tendrán una especial consideración la población infantil y juvenil, las minorías lingüísticas para facilitar su integración, y sectores más desfavorecidos socialmente, con especial atención a las personas con discapacidad, así como el aprendizaje continuo de las personas de cualquier edad.

2. Los planes prestarán especial atención a la mejora de los servicios y los fondos documentales de las bibliotecas, con el objetivo de facilitar el acceso a la información y crear las condiciones favorables para la formación y el desarrollo de lectores. En este sentido, se promoverá la colaboración del sector librero para la mejora y promoción de la red de librerías de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Entre las acciones que deben comprender los planes, se incluirán las referidas a la creación y utilización de instrumentos de análisis para conocer la realidad de la lectura y la situación de las bibliotecas, así como las medidas de evaluación y seguimiento que permitan valorar los logros alcanzados e introducir las mejoras oportunas. Asimismo, se incluirán acciones de promoción y fomento de la producción editorial canaria, considerando su doble aspecto de bien cultural y bien económico.

4. Los indicados planes también deberán articular políticas de promoción de los autores canarios, al igual que promoverán acciones tendentes a sensibilizar a la sociedad a favor de los derechos de autor.





TÍTULO VI

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS

Artículo 32.- Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Son competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se ejercerán a través del Departamento competente en materia de bibliotecas, las siguientes:

- 1) Dictar las normas que rijan la prestación de los servicios bibliotecarios.
- 2) La integración de las bibliotecas en el Sistema Bibliotecario de Canarias y en la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.
- 3) Elaborar, a partir de los Mapas Insulares de Bibliotecas, el Mapa de Bibliotecas de Canarias.
- 4) Crear, mantener y actualizar el Directorio de Bibliotecas de Canarias.
- 5) Aprobar los planes de promoción y fomento de la lectura.
- 6) Colaborar en la actualización y mantenimiento de las colecciones de las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, así como proceder a la dotación básica de fondos bibliográficos.
- 7) Promover y fomentar la formación profesional en el ámbito bibliotecario.
- 8) Fomentar el uso de los servicios bibliotecarios, el hábito de lectura y el uso de la información recogida en diferentes soportes, incluidos los telemáticos.
- 9) Promover programas de digitalización con el fin de conservar y difundir el patrimonio bibliográfico canario.
- 10) Potenciar la creación y mejora de bibliotecas y servicios bibliotecarios allí donde no existan o resulten insuficientes.
- 11) Colaborar en la gestión y financiación de bibliotecas de doble uso.
- 12) Elaborar y gestionar el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias.
- 13) El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito autonómico.

Artículo 33.- Competencias de los Cabildos.

Corresponde a los Cabildos Insulares las siguientes competencias:





- 1) Gestionar la biblioteca insular como biblioteca cabecera de su isla.
- 2) Elaborar el Mapa Insular de Bibliotecas.
- 3) Poner en marcha la ejecución de acciones para colocar al libro, la lectura y la escritura en el centro de atención de la vida ciudadana de la isla.
- 4) Coordinar las bibliotecas públicas de la isla, estableciendo líneas de actuación en áreas como la investigación, la difusión, el asesoramiento y la evaluación, e incluso promoviendo la creación de consorcios con el objetivo de optimizar los recursos.
- 5) Recopilar y colaborar en la difusión de los fondos publicados en cada isla, así como promover y potenciar la colaboración entre las instituciones para la divulgación del patrimonio bibliográfico canario.
- 6) Colaborar en la formación de los profesionales que desarrollan su labor en las bibliotecas de su ámbito territorial.
- 7) Actuar como centro de recursos para actividades de extensión bibliotecaria.
- 8) Apoyar los servicios municipales bibliotecarios para asegurar la prestación integral de los servicios bibliotecarios en el territorio insular.
- 9) Promover la cooperación entre las bibliotecas municipales de la isla.
- 10) Proporcionar, de forma periódica, los datos necesarios para mantener actualizada la información del Directorio de Bibliotecas de Canarias.
- 11) Elaborar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento de los servicios bibliotecarios insulares y sus correspondientes cartas de servicios.
- 12) Preservar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico de las bibliotecas de la isla.
- 13) Colaborar en la gestión y financiación de bibliotecas de doble uso.
- 14) Promover instrumentos de colaboración entre las distintas administraciones públicas y el resto de agentes públicos y privados para la consecución del objeto de la presente Ley.
- 15) El ejercicio de la potestad sancionadora en su ámbito respectivo.

Artículo 34.- Competencias municipales.

Corresponde a los municipios las siguientes competencias:

- 1) Promover la creación de bibliotecas de titularidad local, organizarlas y gestionarlas.





- 2) Promover la creación de servicios bibliotecarios fijos, móviles o de cualquier otro tipo, haciéndolos accesibles a todos los usuarios.
- 3) Coordinar las bibliotecas o servicio bibliotecario de su municipio.
- 4) Elaborar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento de los servicios bibliotecarios del municipio y sus correspondientes cartas de servicios.
- 5) Preservar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico de las bibliotecas del municipio.
- 6) Promover y coordinar la lectura pública en el municipio en colaboración con otros organismos e instituciones.
- 7) Colaborar en la gestión y financiación de bibliotecas de doble uso.
- 8) Promover instrumentos de colaboración entre las distintas administraciones públicas y el resto de agentes públicos y privados para la consecución del objeto de la presente Ley.
- 9) El ejercicio de la potestad sancionadora en su ámbito respectivo.

TÍTULO VII

PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO CANARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 35.- Patrimonio bibliográfico canario.

1. El patrimonio bibliográfico canario está constituido por las obras, fondos y colecciones bibliográficas y hemerográficas que por su origen, antigüedad, trascendencia o valor cultural presentan un interés manifiesto para la Comunidad Autónoma de Canarias, todo ello en los términos establecidos en la normativa específica que le sea de aplicación.
2. También forman parte del patrimonio bibliográfico canario las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, o registradas en lenguaje codificado, de las cuales no conste la existencia, al menos, de tres ejemplares idénticos, así como aquellas obras que puedan considerarse únicas en atención a alguna de sus características y aquellas cuya antigüedad supere los cien años. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.





3. Integran, asimismo, el patrimonio bibliográfico canario los ejemplares de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales u otros similares, sea cual sea su soporte material, sujetos a depósito legal, de las que, no cumpliendo las condiciones para ser consideradas integrantes del patrimonio documental canario, no conste la existencia de, al menos, tres ejemplares en las bibliotecas de titularidad pública, o uno, en la caso de películas cinematográficas.

4. Igualmente, forman parte del patrimonio bibliográfico canario las obras de más de cien años de antigüedad y las obras manuscritas, así como los fondos bibliográficos que, por su singularidad, unidad temática o relevancia, sean establecidos por reglamento o por su regulación específica.

Artículo 36.- Conservación del patrimonio bibliográfico canario.

1. Los poseedores de bienes del patrimonio bibliográfico canario están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados. En caso de incumplimiento de esta obligación se estará a lo dispuesto en la normativa estatal vigente en materia de patrimonio histórico.

2. Las administraciones públicas competencias en materia de biblioteca promoverán programas para la digitalización del patrimonio bibliográfico canario, para su conservación y difusión.

3. El expurgo de bienes del patrimonio bibliográfico canario, deberá ser autorizado por la administración competente a propuesta de sus propietarios o poseedores mediante el procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo 37.- Catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico canario.

1. El catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico canario tiene como objetivo el inventario y la descripción del patrimonio bibliográfico depositado en las bibliotecas de Canarias, ya sean de titularidad pública o privada. Es la Biblioteca de Canarias la responsable de elaborar y gestionar el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias.

2. Los registros de fondos pertenecientes al patrimonio bibliográfico se incluirán y quedarán suficientemente identificados dentro del catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias.

3. A los efectos de la elaboración del catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias, la administración competente podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del patrimonio bibliográficos el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dicho catálogo.

Artículo 38.- Bibliotecas y colecciones de especial interés.

Pueden declararse bibliotecas y colecciones de especial interés aquellas que tienen un fondo bibliográfico de valor singular para el desarrollo cultural de la sociedad. Una vez que obtengan la integración en el Sis-





tema Bibliotecario de Canarias, a través del correspondiente instrumento de colaboración se comprometerán a asumir las obligaciones a las que con carácter general están sometidas los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico de Canarias.

CAPÍTULO II

DEPÓSITO LEGAL Y BIBLIOGRÁFICO

Artículo 39.- Depósito legal.

1. El depósito legal tiene por objeto recoger ejemplares de las publicaciones de todo tipo, reproducidas en cualquier clase de soporte y destinadas por cualquier procedimiento a su distribución o comunicación pública, sea ésta gratuita u onerosa, con la finalidad de cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital, y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información.

2. La Biblioteca de Canarias será la receptora de un ejemplar del depósito legal. Será, además, el centro de conservación para la gestión del depósito legal de las publicaciones en línea.

Artículo 40.- Depósitos bibliográficos.

Los Cabildos y Ayuntamientos podrán depositar en las bibliotecas de su titularidad, de acuerdo con los criterios establecidos en la ordenación bibliográfica, con la finalidad de preservar y conservar en las mejores condiciones el patrimonio bibliográfico de Canarias, de acuerdo con su capacidad de custodia, aquellos bienes bibliográficos afines a sus contenidos.

Artículo 41.- Depósito forzoso de fondos bibliográficos.

1. Cuando en una biblioteca integrada en el Sistema Bibliotecario de Canarias no se den las condiciones adecuadas para el correcto mantenimiento del fondo bibliográfico incluido en el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias, la administración competente, previa audiencia del titular de la biblioteca, podrá ordenar motivadamente el depósito de los citados fondos en otra biblioteca que forme parte del citado Sistema hasta que desaparezcan las causas que motivaron el depósito forzoso.

2. Los fondos bibliográficos de las bibliotecas que, por las causas que reglamentariamente se establezcan, dejen de estar integradas en el Sistema Bibliotecario de Canarias, la administración competente podrá ordenar su depósito, previo acuerdo, en otra de las bibliotecas integradas en el indicado Sistema.





TÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 42.- Infracciones administrativas.

Constituyen infracciones administrativas en materia de bibliotecas las acciones y omisiones que se tipifican en este título.

Artículo 43.- Sujetos responsables.

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.

Artículo 44.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 45.- Infracciones muy graves.

Con independencia de las que figuren en la normativa estatal que resulte de aplicación, tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Las acciones u omisiones que supongan la pérdida, destrucción o, en general, la inutilización definitiva de los fondos documentales o de los recursos de información de las bibliotecas.
- b) La comisión de dos o más infracciones graves en dos años.

Artículo 46.- Infracciones graves.

Con independencia de las que figuren en la normativa estatal que resulte de aplicación, tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Deteriorar de forma dolosa los fondos documentales y de cualquier otro tipo a los que se acceda.
- b) Maltratar o deteriorar el mobiliario de la biblioteca, cuando quede inutilizado para su uso, así como el inmueble donde se ubica, cuando implique el cierre temporal de la biblioteca.
- c) La agresión verbal o física al personal que presta sus servicios en la biblioteca.
- d) La comisión de dos o más infracciones leves en dos años.





Artículo 47.- Infracciones leves.

Con independencia de las que figuren en la normativa estatal que resulte de aplicación, tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) No guardar el debido respeto y compostura en los centros y demás servicios bibliotecarios
- b) No devolver los fondos bibliográficos y los materiales prestados.
- c) Tratar irrespetuosamente al personal que presta servicio en las bibliotecas e incumplir las órdenes o indicaciones dadas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley que no sea calificada de grave o muy grave.

Artículo 48.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Las muy graves, a los tres años.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubiesen cometido.

Artículo 49.- Sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente ley darán lugar a la imposición de las siguientes multas:

- a) Infracciones muy graves: de 1.001 a 3.000 €.
- b) Infracciones graves: de 501 € a 1.000 €.
- c) Infracciones leves: hasta 500 €.

2. Además de las multas, se podrá imponer la sanción de retirada de carné del usuario por el plazo de seis meses, en caso de infracción muy grave, tres meses, en el de las infracciones graves, y de un mes, en el caso de las infracciones leves.

Artículo 50.- Prescripción de las sanciones.

1. Las infracciones prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos:





- a) Las impuestas por infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las impuestas por infracciones graves, a los dos años.
- c) Las impuestas por infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 51.- Órganos competentes.

1. Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora, en el caso de que la conducta infractora se produzca en bibliotecas o centros de documentación de titularidad de la Administración autonómica, integradas en el Sistema Bibliotecario de Canarias, a los siguientes órganos:

a) Persona titular del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, en el caso de infracciones muy graves y graves.

b) Persona titular de la Dirección General del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, en el caso de infracciones leves.

2. Corresponde también el ejercicio de la potestad sancionadora a los órganos competentes de las Administraciones insulares y municipales, en el caso de que la conducta infractora se produzca en bibliotecas o centros de documentación de su titularidad, integradas en el Sistema Bibliotecario de Canarias.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora, respecto de las restantes bibliotecas y centros de documentación, integradas en el Sistema Bibliotecario de Canarias, será ejercidas por los órganos competentes a los que se encuentren adscritas.

Artículo 52.- Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo de aplicación.

Disposición Adicional Única. Régimen Sancionador del Patrimonio Bibliográfico Canario.

El régimen sancionador del patrimonio bibliográfico de Canarias será el establecido en la normativa legal vigente en materia de patrimonio histórico de Canarias.





Disposición Transitoria Primera. Constitución del Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas, la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se constituirán el Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas y la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.

Disposición Transitoria Segunda.- El Mapa de Bibliotecas de Canarias y los Mapas Insulares de Bibliotecas.

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias elaborará el Mapa de Bibliotecas de Canarias, y los Cabildos sus respectivos Mapas Insulares de Bibliotecas.

Disposición Derogatoria Única. Disposiciones que se derogan.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan total o parcialmente a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

**LA CONSEJERA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES.
M.^a Teresa Lorenzo Rodríguez.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA TERESA LORENZO RODRIGUEZ - CONSEJERA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES	Fecha: 11/04/2017 - 16:10:24
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0vD-rFqHKCsjqiyY2k26Fw1F8aJZMmNZ8	 
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2017 - 07:43:23	